

NÚMERO: 515 (QUINIENTOS NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca 515/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** por derecho propio y como apoderado legal de *****, contra la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 1171/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido contra la persona moral ***** y de *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa; y,

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- No ha procedido el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el C. ** por sus propios derechos y en representación de *****, accionistas de ***** en contra de la empresa ***** por conducto de su presidente *****, así como en contra de éste último en lo personal.***

---SEGUNDO.- La parte actora no acreditó las diversas acciones que interpone y a que se refiere los incisos A), B) C), D), E) y F) del capítulo de

prestaciones de su demanda, y la parte demandada sí acreditó sus excepciones, por lo que.

---TERCERO.- Se absuelve a
 ***** Así como a
 ***** *en lo personal, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

---CUARTO.- *Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que la parte demandada hubiere erogado con motivo del presente juicio, en virtud de serle adversa la presente sentencia, los cuales serán regulados en vía incidental, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria ---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.*

SEGUNDO. Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Se remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2150, de diecinueve de noviembre del citado año. Por acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del veintisiete siguiente, habiéndose tenido al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. El apelante ***** por derecho propio y como apoderado legal de *****, mediante escrito que obra agregado en los autos del presente toca, expresó sus motivos de disenso, mismos que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S

PRIMERO: *Se violenta en perjuicio de mi representado las garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las Garantías Individuales invocadas garantizan al Gobernado el goce de los siguientes derechos Públicos Subjetivos:*

A).- La Audiencia que implica la principal defensa de que dispone todo Gobernado frente a los actos del Poder Público que tienda a privarlo de sus más elementales derechos e intereses.

B).- La legalidad, que tiene por contenido la fundamentación y motivación, de los actos de Autoridad y de observancia por esta misma de las formalidades esenciales del procedimiento.

C).- La Seguridad Jurídica, que se refiere al conjunto general de condiciones, requisitos legales y circunstancias previas que deben satisfacer las Autoridades en la emisión de sus actos en perjuicio de los particulares.

En efecto los dispositivos constitucionales violados tutelan la Garantía de Audiencia y prohíben entre otras cosas la privación de las propiedades, posesiones y Derechos del individuo si no se ha seguido los procedimientos legales entre los Tribunales establecidos conforme a las Leyes expedidas con anterioridad, como lo demuestro con las siguientes Violaciones cometidas en nuestra contra y que nos permitimos manifestar:

SEGUNDO: *Causa agravio al suscrito la sentencia dictada en cuanto a que no deja a salvo los derechos del suscrito para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.*

En efecto, independientemente de la declaratoria de improcedencia de la acción planteada, el juzgador de origen es omiso en hacer la declaratoria pertinente respecto de los derechos que me asisten.

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esta limitación legal a una reacción propia de la naturaleza humana, tiene justificación

cuando el Estado crea Tribunales como instituciones para administrar justicia, los que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, generándose así los principios de celebridad, exhaustividad y congruencia, que entre otros, deben regirlas resoluciones judiciales.

Por su parte, el artículo 1077 del Código de Comercio, establece que las resoluciones judiciales deben ser claras, precisa y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, además de que si estos son varios, deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente de cada uno de ellos.

Conforme a lo anterior, el Código de Comercio establece en sus artículos del 1321 al 1330 los principios que deben de regir las sentencias, y obliga a los juzgadores a establecer el derecho, lo que implica absolver o condenar, señalando que no podrán, ni los jueces ni los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, o negar resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, precisando su obligación de hacer con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, cuando estos hayan sido varios, y una vez resuelta la controversia, la cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juez ya no puede ser discutida.

Ahora bien, los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, solo se autoriza en la sentencia dictadas en los juicios mercantiles, a absolver o condenar, y a absolver al demandado necesariamente cuando el actor no pruebe su acción, sin embargo, el mencionado artículo 140 del Código de Comercio señala que si la sentencia no procede el juicio ejecutivo, reservara al actor los derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, lo cual el juzgado hizo caso omiso, es decir, si bien es cierto el numeral refiere a que se trata de juicios ejecutivos, por analogía es aplicable a los juicios ordinarios de carácter mercantil.

En el fallo impugnado, en el punto resolutivo segundo se expone claramente que la parte actora no acreditó las diversas acciones que interpuse, sin embargo, en el considerando que gobierna el resolutivo indicado, no se mencionó en ningún momento que el suscrito tenía a salvo los derechos que me asisten de las arbitrariedades realizadas por la parte demandada en la indebida gestión como accionista de la empresa

TERCERO: *Causa agravio al suscrito la sentencia dictada en cuanto a que al decretar indebidamente la improcedencia de la acción planteada no deja a salvo los derechos del suscrito para hacerlos valer ante quien corresponda.*

En efecto, del análisis del fallo indicado, se desprende que la juzgadora mencionada al analizar la excepción de prescripción para solicitar la rendición de cuentas de la parte demandada, que es procedente la misma, bajo el

*argumento que conforme a nuestra legislación solamente se puede reclamar los últimos cinco años, de ahí que las solicitudes desde 1983 al 2011 es improcedente, aquí el agravio es manifiesto en contra de la parte actora porque independientemente de la temporalidad, al suscrito le asisten derechos derivados de la omisión de la parte demandada de cumplir con los estatutos de la persona moral ***** ya que puedo aun ejercer mis acciones de carácter penal para reclamar los derechos que como socio detento, amen de los que la ley de la materia me otorga como accionista, y al no hacer pronunciamiento alguno la autoridad de primer grado, genera agravio que se combate en esta vía.*

CUARTO: *causa agravio la sentencia impugnada porque, se aprecia claramente que en su parte de resultando y considerativa solamente se limita a mencionar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción, sin hacer más referencia que hacer un análisis e interpelación sistemática de los artículos procesales que preceden al dictado de la sentencia, sin avocarse al análisis de mis elementos constitutivos de la acción vertidos en mi escrito de demanda, violentando mis garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.*

La violación procesal en contra de los intereses del suscrito es más evidente ya que la autoridad pronunciadora del fallo impugnado, transgrede lo previsto por los artículos 125 y 126 del Código sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes

con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En el presente caso, la sentencia carece de congruencia al no analizar de manera congruente mis elementos constitutivos de la acción, es decir, no rebate ni afirma que conceptos acredito o que elementos carecen de valor probatorio para concluir con la improcedencia de la acción planteada, por ende carece de una lógica pronunciación al no resolver la totalidad de las cuestiones hechas valer por los interesados en el proceso.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (se transcribe)

Al análisis de los presentes conceptos de agravios, se puede advertir la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales cometidos en mi contra, violándose las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de legalidad y el debido proceso, razón suficiente para que el Órgano Superior revoque la adjudicación decretada...”.

TERCERO. Dichos agravios expresados por
 ***** por derecho propio y como

apoderado legal de ***** , resultan infundados e inoperantes.

Previo a señalar las razones de la calificación indicada, es preciso aclarar, que por cuestión de método jurídico, se analizará en primer término el cuarto de los motivos de inconformidad y después los restantes.

Así, se tiene que el apelante alega en el cuarto de los disensos, que indebidamente en la sentencia impugnada, la a quo solo se limitó a establecer que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción, pero no se avocó al estudio de tales elementos constitutivos que planteó en el escrito de demanda; que la sentencia es incongruente porque la juez no indica cuáles conceptos acreditó y cuáles elementos carecen de valor.

Dicho agravio es infundado.

Se considera así, pues al analizar de manera integral el contenido de la sentencia apelada, válidamente puede concluirse en sentido adverso a lo alegado por el recurrente, ya que no es verdad que en el fallo recurrido la juzgadora se haya limitado a establecer que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción como lo aduce el inconforme, sino que también

señaló las razones por las que no se acreditó la acción, y de la misma manera consta que la a quo sí analizó cada uno de los hechos en los que la parte actora fundó su acción; además, valoró los medios de prueba que aportó el actor para acreditar la acción, aunado a que se ocupó de todos los puntos litigiosos, habiendo realizado la separación de cada uno de ellos, cuyo resultado arrojó la improcedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas a la parte demandada.

Lo anterior, se advierte del Considerando Tercero, en el que se precisa cuáles fueron las pruebas que aportaron las partes para acreditar la acción y las excepciones, respectivamente; y en el Considerando Sexto, consta que se hizo mención de los hechos en que se fundó la acción, así como las excepciones opuestas por la parte demandada. Es decir, los hechos conformadores del debate en términos del artículo 267 del código procesal civil; así como también se precisó cuáles fueron las prestaciones reclamadas, y se indicó cuáles eran los elementos que en cada aspecto debía probar la parte actora, haciendo la separación de cada uno de ellos y dando las razones para estimar los hechos que se habían acreditado y los que no fue así; lo que significa

que la juez sí se pronunció en la resolución recurrida respecto de los hechos de la demanda, de las excepciones, de cada una de las prestaciones reclamadas, habiendo expuesto los motivos por los cuales bajo su consideración la acción ordinaria resultó improcedente, cumpliendo así con el principio de congruencia y legalidad que debe prevalecer en el dictado de las sentencias.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia impugnada, en la que aparece que la a quo sí cumplió con las anteriores exigencias que debe contener el dictado de una sentencia:

*“SEXTO.- Resuelto lo anterior, y toda vez que como se indicó en el considerando que antecede, en el presente juicio la actora reclama diversas acciones, en contra de la sociedad mercantil denominada ***** es por lo que se procede al estudio de cada una de ellas, en términos del artículo 1329 del Código de Comercio en vigor, mismo que dispone “‘‘Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos’’”*

Así también, considerando además la naturaleza de las acciones que se hacen valer en el presente juicio, se estima conducente, por cuestión de método proceder en

primer término al estudio de la acción de NULIDAD DE LAS SESIONES DE ASAMBLEA DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS de la sociedad mercantil denominada

****** de fechas ***** (sic)*

*******, respecto de las cuales, en el hecho

tres de la demanda inicial, el actor refiere no tenía conocimiento de ellas, toda vez que jamás se le notificó fecha, lugar y hora en la que se llevaría a cabo la sesión de accionistas, ni mucho menos el orden del día a seguir, por lo que estima su nulidad.

Por tanto, devienen aplicables a la acción que nos ocupa, lo dispuesto por los artículos 179, 186, 187, y 188, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, mismos que disponen en lo que interesa lo siguiente. “Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor” La convocatoria

para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.”

“La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.”

“Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.”

*Bajo el marco legal referencia, tenemos que la parte actora reclama la Nulidad de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias, que describe en inciso F) del capítulo de Prestaciones, de su demanda inicial, aduciendo que respecto de las mismas, no fueron notificados tanto el accionante ***** , como su poderdante ***** , sobre la fecha, lugar y hora de su celebración;*

al efecto, el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito, dispone que La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la

sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos;

*Así mismo, de la cláusula DECIMA QUINTA del acta Constitutiva de la sociedad mercantil demandada, ***** que trata de la CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, se dispone que deberá hacerla el ADMINISTRADOR, EL CONSEJO O EL COMISARIO; así también que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrá solicitar por escrito en cualquier tiempo convoquen a una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos indicados.*

Bajo tales consideraciones los hechos constitutivos de la acción y por ende, elementos por acreditar son; A).- La existencia de las asambleas ordinarias y extraordinarias cuya nulidad reclama, y B).- La omisión por parte del Administrador, del Consejo o del Comisario, en convocar a las asambleas en los términos que dispone el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Elementos que conforme lo previene los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio en vigor, se encuentra obligado a acreditar la actora, únicamente el primero, ello en virtud de que el segundo resulta ser un hecho negativo, por lo que en todo caso es la parte demandada quien debe acreditar que en efecto, los socios y accionistas de la sociedad mercantil que representa si fueron convocados a las asambleas celebradas, en la

forma legal.

*Ante tales circunstancias, cabe advertir en primer término, que de los autos del presente juicio, no se advierte la celebración de asamblea alguna de fecha *****; y que la actora identifica inicialmente en el inciso F) de prestaciones, sino que con esa fecha, fue protocolizada el Acta de Asamblea del *****; empero, si a esta se refiere el actor, su nulidad se estima por demás improcedente, pues según se observa, a tal asamblea, comparecieron entre otros, la parte actora, ***** Y *****; por lo que indudablemente, la convocatoria que se hiciera para la celebración de dicha sesión, cumplió su cometido en informar a los socios, inclusive a los actores, el lugar, fecha y hora de su celebración, lo anterior según se advierte del simple análisis de la copia certificada del Acta número ***** Y UNO, de fecha *****; ante la fe del C. LICENCIADO *****; Notario Público número *****; con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha *****; inscrita ante el entonces, Registro Publico de la Propiedad en la sección Comercio número *** volumen ****, libro primero, de fecha *****;*

por tanto, es improcedente la ACCION DE NULIDAD del acta en comento, por encontrarse satisfecho los supuestos del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como con apoyo además en la siguiente tesis que dice:

““SOCIEDAD, CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE UNA. El hecho de que el socio que pretende la nulidad de la convocatoria a una asamblea de la sociedad de que es miembro, comparezca a la misma a alegar lo que a su interés conviene, pone de manifiesto que dicha convocatoria, bien o mal emitida, cumplió con su cometido, en lo que respecta a ese socio, como es el de hacerle saber el día y hora señalados para que se llevara a cabo la citada asamblea de ahí que la convocatoria mencionada no irroque agravio alguno al socio de merito””

Por otra parte, y en cuanto a las restantes, la actora acredita la celebración de las ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, cuya nulidad reclama, mediante la exhibición de diversas documentales públicas consistentes en copia certificada de:

*1.- Acta número ***** , de fecha ***** DEL DOS MIL TRES, ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Notario Público número ***** , con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada*

***** llevada a cabo en fecha
***** DEL DOS MIL TRES;

2.- Acta número *****NOVECIENTOS TRES, de
fecha ***** DEL DOS MIL CINCO, ante la
fe del C. LICENCIADO *****
Notario Público número *****
con ejercicio
en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS,
de la Sociedad Mercantil denominada
***** llevada a cabo en fecha
***** DEL DOS MIL CINCO;

3.- Acta número ***** CUARENTA Y CINCO,
de fecha *****DEL DOS MIL SEIS, ante la fe
del C. LICENCIADO *****
Notario Público número *****
con ejercicio
en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS,
de la Sociedad Mercantil denominada
***** llevada a cabo en fecha
*****del dos mil dieciséis;

4.- Acta número ***** Y SIETE
de fecha *****DEL AÑO DOS MIL SIETE,
ante la fe del C. LICENCIADO

Notario Público número

con ejercicio en esta ciudad, y que
contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad
Mercantil denominada *****
llevada a cabo en fecha *****del dos mil
siete.

5.- Instrumento Número ***** , de fecha
 c*****dos mil dieciocho, ante la fe del C.
 LIC. ***** , Notario Público número
 Doscientos Noventa y ocho, con ejercicio en esta ciudad,
 y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA
 GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la
 Sociedad Mercantil denominada
 ***** llevada a cabo en fecha
 ***** DEL DOS MIL OCHO;

6.- Instrumento Número ***** y ocho, de
 fecha *****dos mil nueve, ante la fe
 del C. LIC. ***** , Notario Público
 número ***** , con ejercicio en esta
 ciudad, y que contiene la Protocolización de la
 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS,
 de la Sociedad Mercantil denominada
 ***** llevada a cabo en fecha
 *****del dos mil nueve;

7.- Instrumento Número ***** , de fecha
 ***** del dos mil diez, ante la fe del C. LIC.
 ***** , Notario Público número
 ***** , con ejercicio en esta ciudad, y
 que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA
 GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la
 Sociedad Mercantil denominada
 ***** llevada a cabo en fecha
 ***** del dos mil diez.

8.- Instrumento Número ***** , de
 fecha ***** del dos mil once, ante la fe del C. LIC.
 ***** , Notario Público número

******, con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** del dos mil once;*

9.- *Instrumento Número ***** de fecha ***** del dos mil doce, ante la fe del C. LIC. ***** Notario Público número ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** DEL DOS MIL DOCE.*

10.- *Instrumento Número ***** Y OCHO, de fecha ***** del dos mil trece, ante la fe del C. LIC. ***** Notario Público ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** DEL DOS MIL TRECE;*

11. - *Instrumento Número ***** de fecha ***** dos mil dieciséis, ante la fe del C. LIC. ***** Adscrito en funciones a la Notaria Pública ***** por licencia concedida a su titular LIC. ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la*

Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha *****.

12.- Instrumento Número ***** de fecha ***** del dos mil dieciséis, ante la fe del C. LIC. ***** adscrito en funciones a la Notaria Publica ***** por licencia concedida a su titular LIC. ***** Notario Público ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** del dos mil dieciséis;

13.- Instrumento ***** del dos mil catorce, ante la fe del C. LIC. ***** Notario Público ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** DEL DOS MIL CATORCE;

14.- Instrumento Número *****veintidós, de fecha ***** del dos mil quince, ante la fe del C. LIC. ***** Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la

*Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** DEL DOS MIL QUINCE.*

15.- *Instrumento Número ***** CUATRO, de fecha ***** del dos mil diecisiete, ante la fe del C. LIC. ***** , Adscrito en funciones a la Notaria Publica ***** , por licencia concedida a su titular LIC. ***** , con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha ***** DEL DOS MIL DIECISIETE;*

16.- *Instrumento número ***** TREINTA Y OCHO, de fecha ***** DEL DOS MIL DIECIOCHO, ante la fe del C. LIC. ***** , Adscrito en funciones a la Notaria Publica ***** , por licencia concedida a su titular LIC. ***** , con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha DIECI/***** DOS MIL DIECIOCHO.*

Documentales a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, según se advierte en el considerando

que antecede, y con ellas se acredita el primer elemento base de la acción cuyo estudio nos ocupa., esto es, la existencia de las actas de asamblea cuya nulidad se reclama.

*Por otra parte, y en lo que hace a que los socios actores, ***** Y *****, no fueron convocados legalmente a las asambleas celebradas antes aludidas, lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, y como ya se anotó con anterioridad, resulta ser un hecho negativo y por tanto, la actora no se encuentra obligada a probarlo, sino que se revierte la carga de la prueba a la parte contraria, quien en todo caso debe acreditar que, contrario a los argumentos de los actores, todas y cada una de las asambleas de socios y accionistas cuya nulidad se reclama, si cumplieron con el requisito de convocatoria correspondiente.*

Así pues, resulta oportuno en este momento, entrar al estudio de la excepción que al respecto opone la parte demandada, relativa a la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que la hace consistir en que “se acredita con prueba documental y no con presunciones, como lo es las diversas publicaciones que se hicieron en medio periodístico de mayor circulación de esta ciudad, denominado EL MAÑANA, mediante el cual se convocó a asambleas, se estableció el día y hora de las mismas, el orden del día y lugar del evento, entre otras cosas, como de igual manera la parte actora exhibe las actas

de las asambleas que fueron debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.””

*Excepción que se declara PROCEDENTE, ello en virtud de que en efecto, de los propios instrumentos públicos descritos líneas arriba, queda advertido que contrario a lo manifestado por los actores, las convocatorias para la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuya nulidad reclaman, si fueron publicadas en un periódico de mayor circulación de la localidad y que lo es el periódico el MAÑANA DE REYNOSA, en la forma establecida en el artículo 186 de la Ley de Sociedades Mercantiles, o bien mediante notificación personal, de la forma siguiente; La asamblea celebrada el día *****, se convocó mediante publicación en el periódico El Mañana, de esta ciudad, el día Viernes ***** del 2003; la diversa del día ***** del dos mil cinco, fue convocada por publicación en el Periódico el Mañana, el día sábado dos mil de abril del dos mil cinco; la del día *****del dos mil seis, mediante publicación realizada en el Periódico el Mañana del día domingo ***** 2016; A su vez, respecto de la asamblea General Ordinaria celebrada el *****del año dos mil siete, consta su convocatoria en el Periódico el Mañana el domingo ***** del 2007; la asamblea del día ***** del dos mil ocho, fue convocada a través de publicación contenida en el Periódico el Mañana de fecha ***** del 2008; La asamblea celebrada con fecha *****del dos mil nueve,*

fue convocada mediante la Publicación en el Periódico El Mañana de fecha ***** del dos mil nueve; la diversa del día ***** del dos mil diez, se convocó por publicación hecha en el Periódico el Mañana de fecha ***** del dos mil diez; a la Asamblea celebrada en fecha ***** del dos mil once, se convocó mediante publicación en el periódico El Mañana, de fecha ***** del dos mil once; Por otra parte la Asamblea del día ***** del dos mil doce, fue convocada por publicación en el Periódico el Mañana de fecha ***** del dos mil doce; la diversa de fecha ***** del dos mil trece, quedó convocada mediante publicación en el Periódico El Mañana, del día domingo ***** del dos mil trece; En cuanto a la asamblea General Ordinaria del día ***** del dos mil catorce, la misma quedó convocada mediante publicación en el Periódico El Mañana el día domingo ***** del dos mil catorce; la del día ***** del dos mil quince, mediante convocatoria de fecha ***** del dos mil quince, que apareciera en el Periódico “ El Mañana”; la del ***** del dos mil dieciséis, mediante publicación en el periódico El Mañana de fecha ***** del dos mil dieciséis; la diversa Asamblea General Extraordinaria celebrada el ***** del dos mil dieciséis, en el propio instrumento de su protocolización, consta que fue convocada mediante oficio de notificación de fecha ***** del dos mil dieciséis, en el domicilio particular de cada uno de ellos, avisándoles que dicha

reunión se llevaría a cabo en ese día ***** del dos mil dieciséis, en el domicilio de la sociedad; Mientras que a la asamblea celebrada el ***** del dos mil diecisiete, fueron convocados los socios y accionistas, mediante publicación en el Periódico El Mañana, de esta ciudad, en fecha ***** del dos mil diecisiete; Por último, la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el ***** del dos mil dieciocho, fue convocada mediante publicación Periodística de fecha ***** del dos mil dieciocho, en el Periódico El Mañana;

Todo lo anterior, se advierte en todas y cada una de las documentales exhibidas por la propia actora, relativas a la Protocolización de dichas Asambleas en las cuales el Fedatario Publico a quien se encomienda dicha actuación, hace constar lo relativo a las convocatorias de las propias Asambleas indistintamente en todos y cada una de los instrumentos en comento, por lo que con ello, se desvirtúa lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, en el sentido de que tanto el C. ***** , como el C. ***** , no fueron debida y legalmente a todas y cada una de las asambleas celebrada por la Sociedad Mercantil a la que les asiste el carácter de Socios, aunado a lo anterior, y a mayor abundamiento, consta que la parte demandada, corrobora incluso lo relativo a la publicación de las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, con las propias publicaciones periodísticas anexas a su escrito de contestación, y que son de fecha ***** DEL DOS

MIL DIECIOCHO, ***** DEL DOS MIL DIECISIETE, ***** DEL DOS MIL DIECISEIS, *****DEL DOS MIL CATORCE, ***** DEL DOS MIL TRECE, *****DEL DOS MIL DOCE, ***** DEL DOS MIL ONCE, en las que en efecto, se advierte la convocatoria a diversas asambleas Ordinarias y Extraordinarias, de la sociedad mercantil ***** Así también, se observa que se anotó en todos los casos, el orden del día, el lugar y fecha a celebrarse, y los nombres del Presidente, Secretario y Tesorero de la sociedad, sin que la parte actora hubiere entonces desvirtuado o impugnado las publicaciones en comento, así como tampoco objeto lo asentado por el fedatario público al momento de protocolizar las actas de asamblea correspondientes, en lo que hace a la publicación de las convocatorias en los términos que se asentaron, por lo que se declara Improcedente la Acción de Nulidad de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a que se refiere la actora, en el inciso F del capítulo de prestaciones, en virtud de que no acreditó los elementos base de la acción y la parte demandada, si acreditó su excepción de falta de acción y de de derecho, por lo que absuelve a la parte demandada, la sociedad Mercantil denominada ***** de lo reclamando en dicho apartado.

Resuelto lo anterior, se entra ahora al estudio de la acción relativa a RENDICION DE CUENTAS en relación a la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ***** y que reclama la actora,

desde el día ***** de 1983 a la fecha, así pues, la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno.

Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación;

Bajo tal perspectiva, en lo que interesa el presente caso, deviene aplicable lo previsto por el artículo 172 de La Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo dispone “Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. C) Un estado

que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio. E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio. F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

Lo anterior se traduce entonces en la obligación de los administradores de presentar a la asamblea general de accionistas, anualmente un informe que contenga diversos temas, el cual se somete a su consideración, la cual discutirá, aprobará o modificará tomando en cuenta el de los comisarios, atento a lo previsto en el artículo [181, fracción I](#), de la citada ley, a que su vez, en lo que interesa dispone “La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas”

Bajo el marco legal de referencia, se puede concluir que para la procedencia de la acción, se deben acreditar los

tres, la cual fue exhibida por el actor en copia certificada y a la que se le concedió valor probatorio pleno, según se advierte en el considerando que antecede, por lo que con la misma se acredita la existencia de la sociedad mercantil demandada, así como su objeto, duración, y estatutos que la rigen.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento base de la acción, consistente en acreditar que los actores, los C.C. ***** Y ***** , sean socios y accionistas de la sociedad mercantil en comento, ***** se encuentra acreditado, con el Acta ***** Y SEIS, del Volumen ***** PRIMERO, de fecha ***** del dos mil tres, ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Adscrito en funciones a la Notaría Pública Número 53- cincuenta y tres, con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, en el que se trata del Aumento de Capital Social exclusivamente en su parte fija. II y Nombramiento de Delegado Especial, Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en la sección Comercio, número 1019, volumen 2021, libro Primero, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres, de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y de cuya lectura se advierte que

los C.C. ***** Y FRANCISCO CAVAZOS VASQUEZ, se constituyeron en socios y accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "*****" con 200 y 100 Acciones tipo B, respectivamente,

por lo que contrario a lo manifestado por el actor en el hecho dos de su demanda inicial, los precitados, si bien son socios de la sociedad demandada, no lo son desde su fundación, esto es, día ***** de mil novecientos ochenta y tres, sino a partir del cinco de septiembre del mismo año, por lo que se acredita que la parte actora, se encuentra legitimada para intentar la acción que nos ocupa, sin pasar por inadvertido que la parte demandada opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, a cuyo estudio se aborda más adelante.

Por otra parte, y por lo que se refiere al tercer supuesto base de la acción, consistente en determinar si el demandado ING. ***** resulta o no ser el administrador de la sociedad mercantil demandada, y por ende, quien se encuentra obligado a rendir cuentas de la misma, se advierte que por la mencionada documental publica, consistente en el Instrumento Notarial No. ***** de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Notario Público número *** con ejercicio en ciudad, e inscrito en el Registro Público de la propiedad, bajo el ***** , volumen ***** del libro de Sociedades, Poderes y Contratos, de fecha ***** de mil novecientos ochenta y

principio de división de la prueba, y atento a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, que dispone “El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

*Es por lo que corresponde en todo caso a la parte demandada, ***** S.A. DE C.V, acreditar que contrario a lo argumentado por su contraria parte, su administrador único, si ha rendido las cuentas respectivas a su gestión, entendiendo por éstas la Información financiera a que se encuentra obligado legalmente en dar a conocer a los diversos accionistas, en términos del mencionado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantil en vigor, por lo que deviene oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio en vigor, entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, y que por cuestión de método se analizan de la siguiente forma.*

“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA, para enderezar la demanda en contra de su representada y solicitar como pretensión la rendición de cuentas, pues dicha acción no le corresponde de manera aislada a los socios, sino que este se establece por acuerdos de la mayoría de los socios y se puede hacer en cualquier tiempo, lo anterior sin perjuicio de que siempre se ha llevado a cabo, tal y como ahí se advierte de las asambleas inscritas ante el Instituto Registral y Catastral que la misma actora exhibe en su

falaz demanda...”

Excepción la cual se declara improcedente, ello en virtud de que la misma se sustenta en lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que previene “La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios”, disposición que rige para el caso de Sociedades de en nombre Colectivo, la que conforme lo previsto por el artículo 25 de la mencionada ley, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sociedad mercantil demandada, ***** , resulta ser de las denominadas “SOCIEDADES ANONIMAS”, la cual, conforme lo previsto por el artículo 87 de la mencionada ley de Sociedades Mercantiles, “Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”, así también, conforme lo previsto por el artículo 172 del mismo ordenamiento legal en comento, corresponde a los ADMINISTRADORES rendir la información financiera correspondiente a la sociedad de la que forman parte; A mayor abundamiento, en la cláusula VIGESIMA OCTAVA, del acta constitutiva de la Sociedad mercantil demandada, denominada EL BALANCE, se establece que “Dentro de los dos meses siguientes a la expiración de cada

ejercicio social, el consejo de Administración o el Administrador Único, formulará un balance general de ese ejercicio y los entregará al comisario, cuando menos con un mes de anticipación a a fecha de la Asamblea que debe discutirlo, junto con los documentos justificativos, el informe sobre la marcha de los negocios, de la sociedad y el Estado de Pérdidas y Ganancias, practicado el balance y formada la cuenta de pérdidas y ganancias dentro de los plazos antes señalados y fijadas las utilidades de cada ejercicio social, de ellas se deducirá...”

*Por lo anterior, considerando que quien resulta Administrador Único de la sociedad demandada, lo es su presidente, el SR. ING. ***** *****, es por lo que contrario a lo manifestado por la parte demandada, a los actores no les corresponde el cargo de CO ADMINISTRADORES, para entonces considerarlos con la misma obligación de rendir cuentas, al igual que quien administra la sociedad, de ahí que resulte improcedente la excepción opuesta por la parte demandada.*

EXCEPCION DE PRESCRIPCION PARA SOLICITAR LA RENDICION DE CUENTAS.- *Dicha excepción se opone, independientemente de que se hayan celebrado las asambleas y que en las mismas se haya informado a todos los socios del estado financiero de la sociedad mercantil, ya que la acción que interpone la parte actora no esta a capricho de esta, sino que está sujeta a términos y en el presente caso, la contraparte acciona*

como prestación la rendición de cuentas que desde que inicio la sociedad, la cual evidentemente se encuentra prescrita su exigencia, amén de que, siempre se han rendido cuentas y se ha informado del estado financiero de la misma, tal y como se advierte de las constancia que se acompañan y que se ofrecen como prueba.-

Excepción la cual se estima parcialmente procedente, ello en virtud de que en efecto, la acción de rendición de cuentas que nos ocupa, se exige a partir de la constitución de la SOCIEDAD MERCANTIL denominada *****S.A.D E C.V. y que lo fue el 0***** de mil novecientos ochenta y tres, sin embargo, cabe reiterar en primer término, que los actores, los C.C. ***** , Y ***** , carecen de derecho para reclamar la rendición de cuentas desde esa fecha, en virtud de que su calidad de socios fue adquirida con posterioridad, esto es, el *****mil novecientos ochenta y tres, lo que se acredita, mediante la copia certificada del Instrumento ***** OCHENTA Y SEIS, del Volumen *****PRIMERO, de fecha ***** del dos mil tres, ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Adscrito en funciones a la Notaría Pública *****y tres, con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la Sociedad Mercantil denominada ***** llevada a cabo en fecha *****MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, en el que se trata del Aumento de Capital Social exclusivamente en su parte fija. II y Nombramiento de Delegado Especial, Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en la sección Comercio, *****, *****, libro Primero, de fecha ***** del dos mil tres, de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y de cuya lectura se advierte que los C.C. ***** Y *****, se constituyeron en socios y accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "*****" con 200 y 100 Acciones tipo B, respectivamente,

Ahora bien, conforme lo previsto por artículo 172 de la Ley General de Sociedades mercantiles, las Sociedades anónimas deberán bajo la responsabilidad de sus administradores, presentar ante la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya los supuestos que alude el precepto legal en comento, y que ha quedado transcrito líneas arriba, no obstante, conforme lo previene el artículo 1045 del Código de Comercio en vigor, se dispone que "Se prescribirán en cinco años: I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad..."

Por lo anterior, la acción que se refiere tanto a los derechos como obligaciones de la Sociedad para con los socios, como lo es, entre otras, la de rendición de

*cuentas, prescribe en CINCO AÑOS, por lo que es evidente que, la acción relativa obtener la mencionada rendición de cuentas al menos de los ejercicios sociales correspondientes a los años *****, se encuentra por demás prescrita, al haber transcurrido en exceso, el termino de cinco años contados a partir que la parte actora pudo exigir su derecho, a la fecha de presentación de demanda, por lo que es procedente la excepción de prescripción que opone la parte demandada, únicamente en cuanto a esos años se refiere.*

*En otro orden de ideas, y por lo que hace al ejercicio social 2012, cuya información debió rendirse en el 2013, la de este último año, así como las correspondientes a los años *****, la excepción de prescripción no es procedente, en virtud de no haber transcurrido desde la fecha en que es exigible a la acción a la de presentación de demanda, ***** 2018) el termino de cinco años a que se refiere el precepto legal invocado, por ende, la suscrita Juzgadora, debe entrar al estudio en cuanto al fondo del negocio, única y exclusivamente en cuanto a las obligaciones del administrador que se refieran a los ejercicios sociales *****. Lo anterior es así toda vez que si bien, los actores también refieren que su acción de rendición de cuentas la pretenden hasta la fecha de presentación de su demanda, (*****2018) es el caso que conforme a los estatutos de la sociedad, el balance general de cada ejercicio, se entrega dentro de*

los dos meses siguientes a la expiración de cada ejercicio social, por ende, el que es relativo al año 2018, se debió rendir en este año 2019, por ende, la acción que nos ocupa únicamente se estudiará, se insiste, en relación a los ya mencionados ejercicios sociales.

*Una vez resueltas las anteriores excepciones, deviene ahora oportuno entrar al estudio de si en el caso concreto, la parte demandada, ***** S.A DE C.V. por conducto del Presidente del Consejo de Administración ha cumplido o no con su obligación de rendir cuentas a los socios, entre ellos a los actores, respecto de los ejercicios sociales que quedaron establecidos con antelación, habida cuenta que según la parte actora, en el hecho cuatro de su demanda señala que la parte demandada, jamás ha celebrado ninguna Asamblea ni ordinaria y mucho menos extraordinaria, por lo que no le han rendido cuentas;*

*Al respecto, la parte demandada, ***** opone la EXCEPCION DE FALSEDAD, que la hace consistir en que se encuentra acreditado lo contrario con las mismas documentales que ofrece su contraparte (actora) las cuales hace suyas y se ofrecen como pruebas documentales y ahí mismo se han informado sobre el estado financiero de la sociedad.-*

Excepción que se estima procedente, en razón a las siguientes consideraciones.

En efecto, según ha quedado anotado líneas arriba, la

*Sociedad Mercantil demandada, al constituirse en el año de 1983, dispuso en sus estatutos que el CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL ADMINISTRADOR UNICO, deberán formular un balance general de cada ejercicio para su discusión y aprobación ante la Asamblea, obligación que se acredita ha venido cumpliendo el demandado, ING. ***** *****, a quien se le confirió dicho carácter de Administrador Único de la sociedad, según se puede advertir, en la forma siguiente;*

*En cuanto al año 2012, según el Instrumento número ***** y ocho, del volumen LXXXIII.- Octogésimo Tercero, de fecha *****DEL DOS MIL TRECE , pasado ante la fe del C. LICENCIADO *****., Adscrito en funciones a la Notaria Pública ***** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la Asamblea General Ordinaria de ***** , que se celebró con fecha ***** del 2013, a las 18.00, y en la que consta se trató de la INFORMACION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, que rindió el Presidente del Consejo de Administración, el cual fue aprobado por unanimidad y acordándose además el reparto de dividendos.*

*En lo que hace al año 2013, Consta la existencia del Acta *****del Volumen Primero, de fecha *****del dos mil catorce, pasado ante la fe del C. ***** , Notario Público Numero *** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene la Protocolización de la Asamblea General Ordinaria de*

***** , que se celebró con fecha
*****el 2014, A LAS 11.00 HRS, y la que consta
 rindió la INFORMACION FINANCIERA
 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, por parte del
 Presidente del Consejo de Administración, el cual fue
 aprobado por unanimidad.

En cuanto al año 2014.- Se advierte la exhibición del
 Instrumento ***** veintidós, de fecha
 ***** del dos mil quince, pasado ante la fe del C.
 LICENCIADO ***** , Notario Público
 número **** con ejercicio en esta ciudad, y que contiene
 a protocolización de la Asamblea General Ordinaria de
 Accionistas de ***** que se
celebró el *****del 2015, en la que el
 Presidente del Consejo de Administración, ING. *****
 ***** , rinde la INFORMACION FINANCIERA,
 correspondiente al año 2014, la cual quedo aprobada
 por unanimidad de votos.

En relación al 2015, Consta en autos, el acta número
 ***** , de fecha *****DOS MIL
 DIECISEIS, pasada ante la fe del C. LICENCIADO
 ***** , Adscrito en funciones a la
 Notaria Pública ***** y cuatro, por
 licencia concedida a su titular, y que contiene,
 Protocolización del Acta de Asamblea General
 Extraordinaria de Accionista de la Sociedad Mercantil
 ***** SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
 VARIABLE, celebrada en fecha *****del 2016, y
 por la cual se rinde INFORMACION FINANCIERA

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015, por parte del Presidente del Consejo de Administración, la cual quedó aprobada por unanimidad y se acordó distribuir dividendos.

*En relación al 2016, Consta en autos, el acta número *****CINCUENTA Y CUATRO, de fecha *****DEL DOS MIL DIECISIETE, pasada ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Adscrito en funciones a la Notaria Pública ***** y cuatro, por licencia concedida a su titular, y que contiene, Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista de la Sociedad Mercantil ***** SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en fecha *****del dos mil diecisiete, y por la cual se rinde INFORMACION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, por parte del Presidente del Consejo de Administración, la cual quedó aprobada por unanimidad y se acordó distribuir dividendos.*

*Por último, en cuanto al ejercicio social 2017, consta en autos, copia certificada del acta ***** y ocho, de fecha *****del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del C. LICENCIADO ***** , Adscrito en funciones a la Notaria Pública ***** y cuatro, por licencia concedida a su titular, y que contiene, Protocolización del Acta de Asamblea General*

*Extraordinaria de Accionista de la Sociedad Mercantil ***** SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en fecha *****del 2018, y por la cual se rinde INFORMACION FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, por parte del Presidente del Consejo de Administración, la cual quedó aprobada por unanimidad y se acordó distribuir dividendos.*

*Documentales todas las anteriores las cuales fueron acompañadas en copia certificada por el propio actor, como anexo a su demanda inicial, y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, y con las mismas queda acreditado, sin lugar a dudas que, contrario a lo manifestado por el actor, el C. ***** , el demandado, ING. ***** , ha cumplido con su obligación de rendir cuentas a los socios y accionistas de la sociedad mercantil que administra, en términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, así como a los propios estatutos sociales, de lo que deviene entonces, improcedente la acción la rendición de cuentas que reclama la actora en el inciso A) del capítulo de prestaciones, en virtud de que la parte actora no acreditó su acción y la demandada si acredito sus excepciones, por lo que se absuelve a ***** S.A.DE.C.V de la prestación en comento.*

Continuando con el estudio de las acciones planteadas, tenemos que la parte actora pretende, además, la Exhibición de documentación contable relacionada con

la rendición de cuentas de la empresa denomina ***** S.A.DE. C.V desde el día ***** de 1983 a la fecha (inciso B) pretensión que al ser accesoria de la principal, deviene improcedente, aunado a que, la documentación cuya exhibición reclama la actora, se entiende se encuentra anexa a cada balance a que se refiere la información financiera de los ejercicios sociales correspondientes a aquellos años respecto de los cuales, la acción de rendición de cuenta no se encuentra prescrita, esto es ***** en los términos que han quedado descritos con antelación, por lo que se estima han estado a su disposición en virtud de no ser extraño a la sociedad mercantil que demanda, por tanto, es improcedente lo reclamado por la actora, por lo que se absuelve a la parte demandada, ***** SA. DE C.V. de la prestación en comento.

Por otra parte, la actora también reclama el pago de las utilidades de las empresa denominada ***** desde el año ***** de 1983 a la fecha, al efecto, cabe indicar que, esta pretensión, al ser accesoria de la principal, relativa a la acción de rendición de cuentas, debe seguir la misma suerte que la misma, y por ende, deviene improcedente, aunado a que conforme la clausula TRIGESIMA del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil demandada se dispone “La Asamblea determinará la forma y términos en que se habrán de pagar los dividendos acordados, en la inteligencia de que solo podrá hacerlo cuando se trate

de utilidades que realmente arroje el balance”

*Así pues, de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias, analizadas al resolver la acción de Rendición de cuentas, se advierte que, una vez aprobada por unanimidad la información financiera, correspondiente a los ejercicios 2012, a 2017 (pues en cuanto a los anteriores ejercicios sociales los correspondiente a los años *****, la acción se encuentra prescrita) el Consejo de Administración ordenó la repartición y pago de los mencionados dividendos en forma proporcional conforme a las acciones que cada socio tenga, por tanto, los actores han tenido expedito su derecho para proceder al cobro de dichas utilidades que ahora reclaman, en los términos que en cada acta de asamblea se determina, por tanto, es improcedente lo reclamado por la parte actora, en el inciso C) de su demanda, por lo que se absuelve a ***** S.A. DE C.V de dicha prestación.*

*Así mismo, en cuanto a la documentación relacionada a la cuenta bancaria *****a nombre de la persona moral denominada ***** S.A. DE.C.V de la institución bancaria denominada BANORTE, consta en autos del cuadernillo de pruebas de la parte actora, que tal banco rindió informe relativo a dicha cuenta, en los términos del oficio sin número de fecha *****del dos mil dieciocho, signado por el LIC. JAIME ADRIAN GARCIA GARCIA, APODERADO de dicho Banco, y en el que anexa el listado de movimientos desde el año*

2011 al último generado en el sistema, toda vez que se encuentran imposibilitados en rendir los movimientos desde año solicitado (1983) en virtud de que han transcurrido mas de 10 años, periodo que se requiere mantener en resguardo la documentación, por ende, deviene improcedente la pretensión marcada con el inciso D del capítulo respectivo de su demanda, pues por una parte se encuentra satisfecha mediante el informe de terceros, únicamente en cuanto a la documentación relacionada a la cuenta bancaria en comento, en virtud de que en lo que hace a la **RENDICION DE CUENTAS** que respecto a la misma reclama, esta deviene improcedente por lo expuesto al resolver la acción en si en comento.

Por último, en cuanto a la **REMOCION DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD** por el incumplimiento de sus obligaciones, deviene aplicable lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone “La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido”

Bajo tal supuesto, la remoción del cargo de Administrador Único que reclama la actora deviene improcedente, ello en virtud de que como consta en la

*presente sentencia, quedó acreditado que, contrario a lo expuesto por los actores, el C. ING. ***** *****, en su carácter de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada ***** Ha cumplido con su obligación de rendir la información financiera de la sociedad que administra, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que se anotan al resolver lo relativo a la acción de rendición de cuentas, por ende, es improcedente la acción que nos ocupa, por lo que se absuelve a la demandada de lo reclamado por el actor en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial...”.*

De ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Continuando con el estudio de los disensos, se estima inoperante para revocar el fallo impugnado el primero de los mismos, toda vez que el apelante únicamente se concreta en señalar que se violentaron en su perjuicio y de su representado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pero sin indicar cuáles son las razones o motivos por los que considera vulneradas tales garantías del debido proceso.

De ahí, lo inoperante del agravio en cuestión.

En los motivos de inconformidad segundo y tercero, que se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan, el apelante medularmente aduce, que en la sentencia impugnada se debió dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente como lo señala el artículo 140 del Código de Comercio, el que si bien se refiere al juicio ejecutivo es aplicable en este asunto de manera analógica, y que la a quo debió dejarle a salvo los derechos porque al analizar la excepción de prescripción que opuso el demandado la declara procedente bajo el argumento de que solo pueden reclamarse los últimos cinco años, pero que con independencia de ello, a él le asiste el derecho de reclamar de la demandada el cumplimiento de los estatutos, es decir, que puede ejercer sus acciones por la vía penal.

Lo anterior es inoperante.

Así se considera, pues no obstante que de acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio que se refiere al procedimiento ejecutivo, establezca que si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda; y que tal disposición conforme a la

tesis que enseguida se transcribe, también faculta a los juzgadores a que en los juicios ordinarios como el que nos ocupa, de manera analógica, se pronuncien en tal sentido; no menos cierto lo es, que esa salvaguarda de derechos resulta aplicable siempre y cuando en la sentencia que se dicte en el juicio ordinario el juez no haya analizado el fondo de la cuestión debatida, lo que en la especie no es así, pues del contenido integral de la sentencia definitiva impugnada consta que la juzgadora de primer grado sí hizo un estudio sobre todos los aspectos litigiosos, pronunciándose sobre el fondo del asunto, absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas; de ahí que en el caso, no era obligación de la a quo el hacer la declaratoria en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, además, con independencia de ello, las partes se encuentran en aptitud de reclamar lo conducente en la vía y forma que estimen procedente; de ahí, lo infundado e inoperante de los agravios que se analizan.

Al efecto, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial 819, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo, número de Registro: 1013418, Página: 899, de rubro y texto siguientes:

“RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO. *Si bien en los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los Jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los Jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los Jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el*

juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los Jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos.”.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336, del Código de Comercio en vigor, deberá confirmarse la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 1171/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** por derecho propio y como apoderado legal de ***** , en contra la persona moral ***** y de ***** .

Por otro lado, debe dilucidarse si en el caso es procedente o no la condena de los gastos y costas, para lo cual, el código de comercio atiende a dos supuestos, el primero de carácter subjetivo, aplicable cuando a criterio del juez alguna de las partes se condujo con

temeridad o mala fe, y el otro de carácter objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena sino que ella resulta obligatoria cuando se dan los supuestos a que se refieren las fracciones I a la V del precepto 1084 del Código de Comercio, que consisten en: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En ese sentido, el fallo ahora dictado se sustenta en que a la parte actora le han resultado adversas dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive como lo señala la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio; de ahí que a consideración de esta sala dicha parte actora deberá cubrir a la demandada las costas de ambas instancias .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el apelante ***** por derecho propio y como apoderado legal de ***** , resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 1171/2018.

TERCERO. Se condena a la parte actora a pagar a favor de la demandada las costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.
CONSTE.L'AASM/L'ETG/L'JMGR/L'SAED/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 515(quinientos quince) dictada el (JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2019) por esta Sala, constante de 55(cincuenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.